

Esta propuesta de texto es la propuesta inicial de la Unión Europea para el texto legal sobre "Cooperación Regulatora " en el TTIP. Se presentó para su discusión con los EE.UU. en la negociación/ronda del 2 al 6 febrero de 2015 y hecha pública el 10 de febrero de 2015. El texto real en el acuerdo final será el resultado de las negociaciones entre la UE y EEUU.

Disposiciones Iniciales para CAPÍTULO [] Cooperación Regulatoria

Indicaciones generales:

1. El presente documento representa un proyecto inicial que deberá ser completado y depurado por propuestas más detalladas en una serie de áreas.
2. los actos reglamentarios de estados de los EEUU y de las autoridades nacionales centrales de los Estados miembros de la UE, que serán cubiertos en un revisada versión de este proyecto de capítulo con el fin de proporcionar un equilibrado y global cobertura de los En particular, este proyecto cubre actos reglamentarios a nivel "central", entendido como actos a nivel de EU y a nivel Federal en EE.UU. Incluye también los marcadores de posición para reglamentos pertinentes.
3. Por otra parte, ya que las negociaciones TTIP progreso, las disposiciones de este capítulo podrán ser revisado a la luz de los acontecimientos en otros capítulos, y viceversa, con el fin de la resolución de posibles duplicidades, solapamientos o inconsistencias. En particular, hay una necesidad considerar la relación con los capítulos OTC y MSF, así como con sectorial disposiciones, incluidas las relativas a los servicios financieros. Disposiciones sectoriales están destinadas a responder a las necesidades específicas de un sector. Será importante esforzarse en la medida de lo posible la coherencia y la consistencia entre los enfoques y soluciones consagrados en la disposiciones sectoriales, por un lado, y los de otras partes del TTIP (incluido éste Capítulo), por otro lado. En caso de superposición o duda, las disposiciones sectoriales deberán prevalezca, y no se puede descartar que en algunos casos estas disposiciones sectoriales podría tener un carácter integral.
4. Las modalidades institucionales y de toma de decisiones en el capítulo horizontal respecto necesitarán la actualización, modificación o adición de disposiciones sectoriales para ser discutido como negociaciones sobre el cúmulo de reglamentación y las disposiciones institucionales generales de TTIP proceder.
5. Por último, dado que las disposiciones de este capítulo se refieren predominantemente procedimientos para la cooperación, es posible que no se prestan a la aplicación de las normas de solución de diferencias. Mecanismos alternativos para garantizar la correcta aplicación podrían explorarse, como supervisión y presentación de informes periódicos, incluyendo al nivel político (Ministerial Conjunta Cuerpo). En cuanto a las disposiciones sectoriales del grupo normativo TTIP, más reflexión será necesario en cuanto a los mecanismos más adecuados para garantizar la correcta aplicación. Con respecto a la cooperación en materia de servicios

financieros, la UE ha expresado la ver que las disposiciones no deben ser objeto de solución de diferencias.

Preámbulo -1- al TTIP: Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la regulación para lograr objetivos de política pública, y su derecho a reglamentar y adoptar medidas para garantizar que estos objetivos se protejan en el ámbito que cada Parte considere apropiado, en consonancia con sus respectivos principios;

Sección I: Objetivos, definiciones y alcance

Artículo 1 - Objetivos y Principios Generales

1. Los objetivos generales de este Capítulo -2- son:

a) Reforzar la cooperación comercial regulatorio y así facilitar y la inversión de una manera que apoya los esfuerzos de las Partes para estimular el crecimiento y el empleo, mientras que obtener un nivel elevado de protección de, entre otras cosas: la medio ambiente; los consumidores; condiciones de trabajo; humana, animal y vegetal la vida, la salud y la seguridad; datos personales; ciberseguridad; la diversidad cultural; o preservar la estabilidad financiera;

b) Para reducir innecesariamente gravosa, repetitiva o divergente reglamentario requisitos que afectan al comercio o la inversión, especialmente teniendo en cuenta su impacto en las pequeñas y medianas empresas, mediante la promoción de la compatibilidad de previsto y actos reglamentarios existentes de la UE y de Estados Unidos;

c) Promover un marco regulador eficaz, favorable a la competencia, lo que es transparente y predecible para los ciudadanos y los agentes económicos;

d) Fomentar el desarrollo, la adopción y el fortalecimiento de las organizaciones internacionales

instrumentos y su aplicación oportuna y una aplicación, como medio para trabajar juntos más eficazmente entre sí y con terceros países a esforzarse por alcanzar resultados reglamentarios consistentes.

2. Las disposiciones del presente capítulo no restringen el derecho de cada Parte a mantener, adoptar y aplicar medidas para alcanzar los objetivos legítimos de carácter público, como las mencionadas en el apartado 1, en el nivel de protección que considere proceda, de conformidad con su marco y los principios de reglamentación.

3. Las Partes reafirman su compromiso compartido con los principios de buena regulación y prácticas, según lo establecido en la Recomendación de la OCDE de 22 de marzo de 2012, sobre Política y Gobernanza Regulatoria.

1

NB: Estas consideraciones son de carácter más amplio y encajaría mejor en el preámbulo de la TTIP Acuerdo.

2

NB: Las disposiciones incluidas en este capítulo no puede ser interpretado o aplicado como para obligar a cualquiera de las Partes cambiar sus principios

fundamentales que rigen la regulación en su jurisdicción, por ejemplo en el áreas de evaluación y gestión de riesgos.

Artículo 2- Definiciones

A los efectos del presente capítulo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "*actos reglamentarios a nivel central*" significa:

para la UE:

- i. Reglamentos y Directivas en el sentido del artículo 288 del el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo:
- ii. Reglamentos y directivas adoptadas en virtud de un cargo legislativo procedimiento de conformidad con dicho Tratado;
- iii. Delegados y de ejecución de los actos adoptados en virtud de los artículos 290 y 291 de dicho Tratado.

para los EE.UU.:

- i. Estatutos Federales;
- ii. (A), definida en 5 USC § 551 (4); (B) Órdenes, como se ha definido en 5 USC § 551 (6); y (C) los documentos de orientación, como se define en Orden Ejecutiva 12866 § 3 (g) emitida por cualquier agencia federal, corporación del gobierno, sociedad controlada por el gobierno o otro establecimiento en la rama ejecutiva del gobierno cubierto por 5 USC § 552 (f) (1) de los Procedimientos Administrativos Ley, modificada;
- iii Órdenes Ejecutivas y [otros documentos ejecutivos que establecen normas generales o conducta mandato por los órganos de gobierno].

b) "*los reguladores y las autoridades competentes a nivel central*" significa:

i. para la UE, la Comisión Europea;

ii. para los EE.UU., las agencias federales de los EEUU [definidos por la Administración Procedimientos de Ley (APA); 5 U.S.C. § 552 (f)].

c) [Marcador de posición: "*actos normativos, reguladores y autoridades competentes nivel no central*" significa: " pendiente de definir "]

d) "*instrumentos internacionales*" -3- significa documentos aprobados por internacional organismos o foros en los que los reguladores de ambas Partes y autoridades competentes a nivel central participan, incluyendo como observadores, y que proporcionen requisitos o procedimientos relacionados, recomendaciones o directrices sobre la suministro o utilización de un servicio, como por ejemplo la autorización, concesión de licencias, cualificación o de las características o métodos de producción conexos, presentación o uso de un producto.

3

NB: Esta definición recoge los documentos producidos por los organismos internacionales en los que tanto el Gobierno federal Comisión y los Estados Unidos o uno o más de sus agencias participan, incluso para ejemplo organismos como el, la CEPE, la OCDE, IMDRF o la ICH; pero la definición excluye Cuerpos tales como IEC, ISO, organismos europeos de normalización, organismos de normalización o

privado de los Estados Unidos. Se espera que el Capítulo OTC para cubrir la cooperación en el ámbito de las normas de productos, en general; normativa sectorial en TTIP puede también cubrirá la cooperación en normas.

Artículo 3 - Ámbito de aplicación

[Necesitará El alcance de este capítulo que revisar más a fondo en una etapa posterior de la negociaciones]

1. Las disposiciones de la **Sección II** se aplican a los actos reglamentarios a nivel central que:
 - a) determinar los requisitos o procedimientos relacionados para el suministro o utilización de un servicio en el territorio de una Parte, como por ejemplo la autorización, concesión de licencias, o calificación; o
 - b) determinar los requisitos o procedimientos relacionados que se aplican a los productos comercializados en el territorio de una Parte en relación con sus características o métodos de producción conexos, su presentación o su uso; y
2. Las disposiciones de la **Sección III** se aplican a los actos reglamentarios a nivel central que cumplen el criterios del párrafo 1 y de que tengan o puedan tener un impacto -4- significativo en el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Los actos reglamentarios a nivel central en relación con las materias reguladas por [específico o disposiciones sectoriales en materia de bienes y servicios, para ser identificado] caen en cualquier caso, dentro del ámbito de este capítulo.

[Se añadirá disposiciones que determinen los actos reglamentarios en nivel no central, de Conformidad con nota general n ° 2]

Artículo 4 - Relaciones con las disposiciones sectoriales

1. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y la disposiciones establecidas en disposiciones [específicos o sectoriales en materia de bienes y servicios, para ser identificadas], prevalecerán estas últimas. -5-
2. La cooperación regulatoria en los servicios financieros se ajustará a las disposiciones específicas establecidas en [ser identificado - FS capítulo / sección].

4

NB: Los reguladores y las autoridades competentes a nivel central de cada Parte identificará actos reglamentarios que pueden tener un impacto significativo en el comercio -US UE (véase también el **artículo 9 par. 1**). Además discusión será necesario sobre cómo identificar estos actos.

5

NB: La relación de disposiciones específicas y sectoriales en TTIP y el Capítulo Horizontal Necesitarán para someter a examen ya que ambos conjuntos de disposiciones están tomando forma.

Sección II: Buenas Prácticas Regulatorias

[Marcador de posición: -Medidas o acciones puede preverse para facilitar la disponibilidad de la información y la implementación de buenas prácticas de reglamentación en materia de actos normativos a nivel de los Estados Unidos o de las autoridades nacionales centrales de la UE Estados miembros. Esto será cubierto en las propuestas de la UE presentará antes de negociar ronda 9].

Sub-sección II.1. Transparencia

Artículo 5 - Las primeras informaciones sobre los actos previstos

1. Cada Parte pondrá a disposición del público al menos una vez al año una lista de las cifras Previstas actos reglamentarios a nivel central -6- , proporcionando información sobre sus respectivos ámbitos y objetivos. -7-
2. Para los actos normativos previstos a nivel central evaluación de impacto que experimenta, cada Parte pondrá a disposición del público, lo antes posible, la información sobre la planificación y el momento con miras a su adopción, en particular sobre las partes interesadas prevista consultas y el potencial para un impacto significativo en el comercio o la inversión.

Artículo 6- Consultas con los interesados

1. En la preparación de actos normativos a la evaluación del impacto que experimenta el nivel central, Partido regulación ofrecerá una oportunidad razonable para cualquier interesado naturales o persona jurídica, sobre una base no discriminatoria, haciendo aportaciones a través de un público proceso de consulta, y tendrá en cuenta -8- las contribuciones recibidas en el finalización de sus actos reglamentarios. La Parte reguladora debe hacer uso de medios electrónicos de comunicación y tratan de utilizar acceso único dedicado portales web, siempre que sea posible.
2. *[Placeholder - una disposición sobre la publicación y entrada en vigor del adoptado actos reglamentarios se pueden prever en el presente capítulo, teniendo en cuenta si un disposición horizontal está incluida en otra parte del texto TTIP]*

NB: Los proyectos de actos normativos propuestos por la Administración de los Estados Unidos al Congreso son considerados como "planificada"actúa, como son proyectos de ley presentados por los congresistas.

7

NB: Las Partes pueden cumplir en la práctica con esta disposición mediante la publicación de una lista más completa de actos reglamentarios.

8

NB: Esta es una obligación de los reguladores para examinar los comentarios sobre sus méritos, pero que no debe tomar a bordo sugerencias formuladas por los interesados. El lenguaje utilizado ("tener en cuenta") es estándar en acuerdos internacionales relativos a asuntos regulatorios y de consulta: por ejemplo, ver el artículo 2.9.4 del Acuerdo OTC.

Sub-sección II.2 Instrumentos de política regulatoria

Artículo 7- Herramientas Analíticas

1. Las Partes confirman su intención de llevar a cabo, de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos, una evaluación del impacto de los actos normativos previstos en el centro nivel.
2. Siempre que la realización de evaluaciones de impacto sobre los actos reglamentarios, a nivel central, la regulación de las Partes, entre otros aspectos, -9- evaluar cómo las opciones bajo consideración:
 - a) se refieren a los instrumentos internacionales pertinentes;
 - b) tener en cuenta los enfoques de reglamentación de la otra Parte, cuando la otra Parte ha adoptado o prevé adoptar actos normativos sobre el mismo asunto;
 - c) impacto en el comercio o la inversión internacional -10-
3. En lo que respecta a los actos reglamentarios a nivel central:
 - a) los resultados de las evaluaciones de impacto se publicarán a más tardar los actos reglamentarios propuestos o finales;
 - b) las Partes promoverán el intercambio de información sobre disponibles pruebas y datos científicos y económicos, así como en la metodología y supuestos económicos aplicados en regulatoria análisis de políticas -11-;
 - c) las Partes promoverán el intercambio de experiencias y compartir información sobre las evaluaciones ex post planificadas y retrospectiva opiniones.

9

NB: Estos incluirían, por ejemplo, de consumo o de protección del medio ambiente impactos relevantes que las Partes pueden evaluar de acuerdo con sus respectivos marcos.

10

NB: En este contexto, esto incluirá el comercio y la inversión entre la UE y Estados Unidos, que se entiende que incluye la intereses de los inversores de la otra Parte.

11

NB: Todo intercambio de información debe respetar las normas que se acuerden en el intercambio de información confidencial, consulte marcador de posición en el artículo 9, y debe ser coherente con cada Parte marco legal en cuanto a la información protegida por derechos de propiedad intelectual.

Sección III: Cooperación Reguladora

[NB: Véase nota general sobre la relación de este capítulo con otros capítulos TTIP]

[Marcador de posición: Las modalidades de la aplicación de esta sección a nivel no central, es decir, los estados de EE.UU. y los Estados miembros de la UE, será objeto de propuestas de la UE presentará antes de la 9ª ronda de negociaciones].

Artículo 8 - mecanismo de cooperación bilateral

1. Las Partes establecen un mecanismo bilateral para apoyar reglamentario la cooperación entre sus reguladores y las autoridades competentes a nivel central para el intercambio de información de crianza y de buscar una mayor compatibilidad entre su respectivos marcos reglamentarios, según proceda.
2. El mecanismo sería además por finalidad la identificación de áreas prioritarias para la reglamentación cooperación que se refleja en el Programa de Cooperación Regulatoria anual a que se refiere el párrafo 2 (a) del **artículo 13**.
2. Cada Parte designará una oficina en su administración central para que actúe como coordinador Punto responsable del intercambio de información acerca de lo previsto y existentes actos reglamentarios a nivel central. Esos intercambios incluyen los escritos relacionados actos que se están preparando o revisados por las autoridades legislativas de cada Parte.

[Marcador de posición para obtener más detalles sobre los Puntos Focales.]

Artículo 9- Información e Intercambios Reguladores

1. Cuando una Parte publique una lista de los actos reglamentarios previstos se refiere el **artículo 5.1** -12- , deberá identificar a los actos que puedan tener un impacto significativo en comercio o la inversión internacional,

incluido el comercio o la inversión entre la Partes, y se comunicarán a la otra Parte a través de sus respectivos centros de coordinación.

2. Una Parte también informará regularmente a la otra Parte sobre actos reglamentarios propuestos que es probable que tengan un impacto significativo en el comercio o la inversión internacional, incluyendo el comercio o la inversión entre las Partes, cuando esos actos propuestos no proceden de la rama ejecutiva y no fueron incluidos en la más reciente la lista publicada de conformidad con el **artículo 5.1**.
3. A solicitud de una Parte hecha a través de los respectivos puntos focales, las Partes entrar en un intercambio en actos reglamentarios previstos o existentes a nivel central.
4. Los intercambios de regulación serán dirigidas por los reguladores y las autoridades Competentes nivel central responsable de los actos reglamentarios afectados.
5. Las Partes deberán participar de manera constructiva en los intercambios de regulación. Además de la información facilitada de conformidad con el artículo 5, una Parte proporcionará a la otra Parte, si la otra Parte así lo solicita, disponible complementaria información relacionada con los actos reglamentarios previstos en discusión.

12

NB: Esta obligación en el lado estadounidense también cubre EE.UU. Estatutos Federales.

[Marcador de posición para el artículo sobre intercambio de información confidencial entre reguladores y las autoridades competentes a nivel central]

6. La cooperación podrá adoptar la forma de reuniones, intercambios escritos o cualquier otro medios adecuados de comunicación directa. Cada punto de fondo planteadas por una de las Partes se dirigirá y contestada por la otra Parte.
7. Cada Parte comunicará sin demora a sus autoridades legislativas y vía sus específicas comentarios o declaraciones escritas centro de coordinación recibidas de la otra de ellas respecto a los actos reglamentarios en el nivel central, que se están preparando o revisado por parte de estos. -13-

Artículo 10 - El momento de Intercambios Reguladores

1. Cuando un cambio regulatorio en un acto normativo previsto o ya existente en el centro nivel se solicita de conformidad con el artículo 9, apartado 3, se iniciará sin demora.
2. Con respecto a los actos normativos previstos en el nivel central, los intercambios de reglamentación podrán tener lugar en cualquier etapa de su preparación -14-. Los intercambios pueden continuar hasta que el adopción del acto reglamentario.
3. Los intercambios de reglamentación no perjudicará el derecho de regular de manera oportuna, sobre todo en casos de urgencia o de acuerdo con los plazos en virtud doméstica ley. Nada en este Capítulo obliga a una Parte a suspender o pasos de retardo previsto en virtud de su procedimiento de reglamentación interna.

Artículo 11 - Promoción de la compatibilidad regulatoria

1. El presente artículo se aplicará a las zonas de regulación en beneficios mutuos pueden ser realizado sin comprometer el logro de la política pública legítima objetivos como los contemplados en el **artículo 1**.
2. Cuando un cambio regulatorio ha sido iniciado de conformidad con el artículo 9, en lo que respecta a un acto normativo previsto o ya existente a nivel central, una de las Partes podrá proponer a la otra Parte un examen conjunto de los posibles medios para promover la reglamentación compatibilidad, incluso a través de los siguientes métodos:
 - a) El reconocimiento mutuo de la equivalencia de los actos reglamentarios, en su totalidad o en parte, basado en la evidencia de que los actos reglamentarios pertinentes alcanzan equivalente los resultados en cuanto al cumplimiento de los objetivos de política pública que persigue ambas Partes;
 - b) Armonización de los actos reglamentarios, o de sus elementos esenciales, a través de:
 - i. La aplicación de los instrumentos internacionales o, en su caso existente no existen instrumentos, la cooperación entre las Partes en promover el desarrollo de un nuevo instrumento internacional;

13

NB: Los órganos legislativos no están obligados a incluir sugerencias formuladas por la otra Parte.

14

NB Para mayor certeza, el diálogo puede tener lugar después de la fiesta de la regulación ha anunciado, a través de la publicación de la lista prevista en el artículo 5.1, su intención de regular, y: (a) en el caso de los EE.UU., antes de la publicación de un borrador para consulta o (b) en el caso de la UE, antes de la adopción de una propuesta de la Comisión. Esta nota no es aplicable a los actos reglamentarios propuestos se refiere el **artículo 9.2**.

- ii. Aproximación de las normas y procedimientos sobre una base bilateral o
 - c) La simplificación de los actos normativos en línea con legal o administrativa compartida principios y directrices.
 - d)
3. Una propuesta en virtud del **apartado 1** deberá estar debidamente motivada, incluyendo lo relativo a la elección del método. La Parte que reciba una propuesta de un examen conjunto deberá responder a la Parte requirente sin demora indebida informar a éste de su decisión. Cada respuesta debe ser motivada.
4. Además de los intercambios reguladoras de conformidad con el artículo 9, las Partes acuerdan cooperar en áreas de interés común, con respecto a la validez de la investigación normativa, y para el intercambio de información científica y técnica pertinente para este propósito. -15-

[Marcador de posición: el artículo 12 -Exchanges sobre actos normativos a nivel no central

La UE establecerá, antes de la 9ª ronda de negociaciones TTIP, propuestas para el intercambio de actos reglamentarios previstos o existentes de estados de los

EEUU y de las autoridades nacionales centrales de Los Estados miembros de la UE sobre una base de reciprocidad, en las zonas donde tales actos tengan, o sea probable que tener un impacto significativo en el comercio y la inversión entre la UE y los EE.UU.. Este debe estar sujeto a las modalidades apropiadas, y que implicará la participación de los reguladores y las autoridades competentes responsables de los actos reglamentarios.]

15

NB: Véase la nota 11

Artículo 13 - Promoción de la cooperación internacional de reglamentación

1. Las Partes convienen en cooperar entre sí y con terceros países, con miras a fortalecer, desarrollar y promover la aplicación de instrumentos internacionales, entre otras cosas mediante la presentación de iniciativas conjuntas, propuestas y enfoques en organismos o foros internacionales, especialmente en áreas donde reglamentario intercambios se han iniciado o concluido conforme a este capítulo y en las zonas cubierto por [las disposiciones específicas o sectoriales - a identificarse] este Acuerdo.
2. Las Partes reafirman su intención de aplicar dentro de su respectiva doméstica sistemas de los instrumentos internacionales que han contribuido a, conforme a lo dispuesto en esos instrumentos internacionales.

Artículo 14- Creación del Organismo de Cooperación Regulatoria

1. Las Partes establecen un Cooperación Organismo Regulador (en adelante "RCB") en fin de supervisar y facilitar la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y de [las disposiciones específicas o sectoriales en materia de bienes y servicios - Ser identificados] de este Acuerdo.
2. Las funciones de la RCB serán las siguientes:
 - a) La elaboración y publicación de una Cooperación Regulatoria anual Programa que refleje las prioridades comunes de las Partes y los resultados de las iniciativas de cooperación regulatorios pasados o en curso bajo la **sección III** de este Capítulo, incluyendo información sobre el seguimiento, las medidas previstas para y los plazos propuestos en relación con estas prioridades comunes identificadas;
 - b) El seguimiento de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo [las disposiciones específicas o sectoriales en materia de bienes y servicios -16-] de este Acuerdo, e informar al Cuerpo Ministerial Conjunta sobre los avances en la consecución de los programas de cooperación acordados;
 - c) [*marcador de posición en la preparación técnica de las propuestas para la actualización, modificación o adición de disposiciones sectoriales. El RCB no tendrá la poderes para adoptar actos jurídicos*]

- d) La consideración de nuevas iniciativas de cooperación reglamentaria, en la base de las aportaciones de las Partes o sus grupos de interés, como el caso puede ser, incluyendo las propuestas para una mayor compatibilidad regulatoria en conformidad con el **artículo 11**;
 - e) La elaboración de iniciativas conjuntas o propuestas de internacional instrumentos normativos en línea con el **artículo 13, párrafo 1**;
 - f) Velar por la transparencia en la cooperación regulatoria entre las Partes;
 - g) El examen de cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Capítulo o de [las disposiciones específicas o sectoriales en materia de bienes y servicios] criados por una Parte.
3. En el ámbito de los servicios financieros de las funciones establecidas en virtud del **párrafo 2** se llevará a cabo por el [Conjunto de Estados Unidos Foro regulador de la UE / Financiera (FRF)], que se encargará de la información adecuada para la RCB. Las decisiones relativas a servicios financieros deben ser adoptadas por las autoridades competentes que actúen dentro de la marco de la FRF.
 4. El RCB podrá crear grupos de trabajo sectoriales [tal como se define en el **anexo x**] y delegar ciertas tareas a ellos oa cualesquiera otros grupos de trabajo que se constituyan por el órgano ministerial conjunta.
 5. El orden del día y las actas de las reuniones de la RCB se harán públicas.
 6. [*Marcador de posición - disposiciones sobre la interacción de la RCB con órganos legislativos*]

16

NB: Esto es sin perjuicio de los mecanismos específicos previstos en las disposiciones servicios financieros deben ser adoptadas por las autoridades competentes que actúen dentro de específicas o sectoriales de TTIP para garantizar su aplicación y correcta aplicación.

Artículo 15- La participación de las partes interesadas

1. El RCB celebrará, al menos una vez al año, una reunión abierta a la participación de los interesados para intercambiar puntos de vista sobre la Cooperación Regulatoria anual Programa.
2. La reunión anual se presentará conjuntamente por los co-presidentes de la RCB y implicará [NB: en función de si se establecieron estos grupos] los copresidentes de los grupos de contacto de la Sociedad Civil, entre ellos una representación equilibrada de negocios, consumidores, sindicatos, grupos ambientalistas y otros pertinentes asociaciones de interés público [que se acuerden con más detalle en las Reglas de Procedimientos de la RCB, véase el **artículo 15 par. 2**]. La participación de las partes interesadas deberán no estar condicionada a ellos se ven directamente afectados por los temas de la agenda de cada reunión.
3. Cada Parte dispondrá los medios para que las partes interesadas a que presenten su general opiniones y observaciones o presentar las sugerencias RCB concretas para seguir cooperación reglamentaria entre las Partes. Cualquier sugerencia concreta recibida de las partes interesadas por una de las Partes será convocado a la otra Parte y serán dado cuidadosa consideración por el grupo de trabajo sectorial pertinente que deberá presentar recomendaciones al RCB. Si un grupo de trabajo sectorial pertinente hace no existe, la sugerencia será discutida directamente por la

RCB. Una respuesta escrita se facilitará a los interesados que presentaron sus puntos de vista generales y observaciones o sugerencias concretas sin dilaciones indebidas. Estas respuestas por escrito también se publicará como parte del Programa de Cooperación Regulatoria anual se refiere el **artículo 14, párrafo 2** let. a).

Artículo 16 -Composición y Reglas de Procedimiento

1. El RCB estará compuesto por representantes de ambas Partes. Será copresidido por altos representantes de los reguladores y de las autoridades competentes, actividades de coordinación de regulación y asuntos de comercio internacional.
2. Cada Parte designará a sus representantes en la RBC (fecha) y proporcionar de información y de contacto pertinentes detalles.
3. [Marcador de posición para disposiciones más detalladas sobre la composición y el Reglamento Procedimiento del RCB].

